

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Koba Colombia S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2019-00179-00
Instancia	Primera
Sentencia	008
Asunto	Sentencia acción popular / Carencia actual de objeto por hecho superado /Condena en costas

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 27 de marzo de 2019, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra Koba Colombia S.A. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" y "*e) La defensa del patrimonio público*"

Indica en sus hechos que, en la calle 71 # 66-85 de Medellín, existe la "*La ilegítima colocación de letrero y/o avisos publicitarios, violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140-94 y el decreto local 1683 del 2003.*"

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 12 de abril de 2019, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial –y a la Defensoría del Espacio Público, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el Registro mercantil de éste.

La sociedad KOBIA COLOMBIA S.A. se tuvo notificada de manera personal desde el día 24 de enero de 2022, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La citada diligencia, se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2022, la cual se declaró fallida por ausencia del accionado; se decretaron las pruebas aportadas por la parte actora (fotografías) y el informe realizado por la Alcaldía de Medellín del 07 de junio de 2019 y del 02 de noviembre de 2022.

INFORMES DE LA SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Mediante informe presentado por la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín del día 07 de junio de 2019 (pdf 1 folio 19 pág. 21), emitieron el siguiente concepto: *"Por lo antes expuesto, se emite **concepto negativo** por cuanto los elementos publicitarios, incumplen con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín."*

El día 02 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Espacio Público-Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, allega otro

informe donde indican (pdf 25): "... El jueves 27 de octubre de 2022, a las 9:20 a.m. se visita por equipo técnico de apoyo a la Subsecretaría de Espacio Público la Calle 71 66 – 85, evidenciando que los elementos publicitarios objeto de la acción popular efectivamente no se encuentran instalados (ver imágenes 3 y 4).

(...)

Luego de la visita y con base en lo evidenciado en las imágenes 3, 4 y 5 referentes a fotografías tomadas en el sitio, se hace constar que la empresa KOBA Colombia S.A.S. desinstaló los dos avisos publicitarios comerciales objeto de cuestionamiento en la acción popular, que se encontraban en la calle 71 66 – 85, por lo cual esta dependencia no emite concepto técnico debido a carencia de dichos elementos publicitarios."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sin pronunciamiento por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos planteados en la demanda, corresponde decidir si en el presente proceso se configuró la carencia actual por hecho superado, teniendo en cuenta que el aviso, objeto de litigio, fue removida del lugar, o si por el contrario, se debe analizar la legalidad del aviso, de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1º de la misma Ley).

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la parte

demandante, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público.

También se han ocupado la Ley y la jurisprudencia de referirse a la vulneración de derechos colectivos al medio ambiente y al paisaje, originados en la colocación irregular de publicidad exterior visual.

Ahora, dada la naturaleza e importancia de la acción, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del C. de P. C, siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se estatuye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga (artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4° de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7° Ley 4732 de 1998).

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley se encargan de regular lo concerniente a la acción popular, en cuanto a su definición, su objeto, agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

Carencia actual de objeto por hecho superado: Sentencia SU 225/13

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este

sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

En providencia de del Consejo de Estado, Sala Plena, expediente 191AP de 2018, sentencia de unificación, dispuso "UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor popular solicitó en la demanda que, mediante sentencia, se ordene a la accionada al retiro del aviso que se encontraba en la calle 71 # 66-85 de Medellín, por violación a las normas legales.

La Subsecretaría de Espacio Público de la Alcaldía de Medellín, en su informe del 07 de junio de 2019, manifestó que el aviso que se encontraba instalada, no cumplía con las directrices legales, por lo que emitió concepto negativo; posteriormente, en el informe del 02 de noviembre de 2022, informa que el aviso, objeto de discusión, fue desinstalado del lugar, aportando fotografías, como prueba de ello; medio de convicción que como documento público que es, goza de la presunción de autenticidad, prevista en los artículos 243, 257 yss del CGP, y por tanto se le asigna mérito probatorio que evidencia la vulneración alegada.

En vista de que hay prueba de que el elemento vulnerador de derechos colectivos y que fuera objeto de la presente acción popular, ya no existe, el despacho declarará la carencia actual de objeto por el retiro de la valla censurada.

En cuanto a las costas procesales, es pertinente y oportuno recordar la la Sentencia 68001-23-33-000-2013-00318-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 24 de octubre de 2019 cuando expuso que *"[C]uando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al J. a pronunciarse respecto de la condena en costas (...). [E]n el presente asunto la declaración de la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas por el Tribunal sustanciador, en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia de la comprobación de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda."*

Por lo tanto, el despacho condenará en costas a la parte accionada, pues del acervo probatorio, se observa que, aunque el aviso fue removido, el Municipio de Medellín en su informe realizado el día 07 de junio de 2019, reveló que la valla que se encontraba en el lugar indicado por el actor popular en el escrito de la demanda, no cumplía con la normatividad vigente,

comprobandose la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Por lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la accionada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a uno (01) SMLMV.

TERCERO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)